

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

EDWIN MÉNDEZ PÉREZ

Peticionario

KLCE201500569

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.:
ELE2015G0051

Sobre:
ART. 58 LEY 246
GRAVE (2011)
RECLASIFICADO
A ART. 136 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rivera Colón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Edwin Méndez Pérez (en adelante, el peticionario o señor Méndez Pérez), mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 27 de marzo de 2015, notificada el 14 de abril de 2015. Mediante la referida *Sentencia*, el foro de instancia declaró culpable al señor Méndez Pérez por infracción al Artículo 136 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 y lo condenó a una pena de seis (6) meses de cárcel.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el recurso de *Certiorari* incoado. Se modifica la *Sentencia*, a los fines de que se le abone un (1) mes y veintidós (22) días del tiempo cumplido en detención preventiva por el peticionario. Así modificada, se confirma la misma.

I

Por hechos ocurridos el 6 de mayo de 2014, el Ministerio Público presentó *Denuncia* el 12 de mayo de 2014, en contra del señor Edwin Méndez Pérez por infracción al Artículo 58¹ de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley 246-2011. La *Denuncia* lee como sigue:

El referido acusado Edwin Méndez Pérez, allá en o para el día 6 de mayo de 2014, en Caguas, Puerto Rico . . . ilegal, voluntaria y criminalmente, puso en riesgo a la menor Y.O.B. de 14 años, de sufrir daño a su salud e integridad mental o emocional, consistente en que mientras ambos iban montados en transportación pública, el imputado le empezó a narrar al oído de la perjudicada que una amiga de él le gustaba que le dieran “por detrás”, que su ex novia lo dejó porque a ella no le gustaba el bicho de él, comenzó a respirar bien profundo y se sacó su pene erecto y se lo mostró a la menor y le preguntó si le gustó lo que vio.

Según surge de la *Denuncia*, al señor Edwin Méndez Pérez, se le determinó causa probable para arresto y se le fijó una fianza de cincuenta mil dólares \$50,000.00. Según surge del *Auto de Prisión Provisional*, el peticionario fue ingresado a la cárcel el 12 de mayo de 2014.

De la *Resolución y Orden* del 27 de mayo de 2014, la cual obra en el expediente ante nos, surge que la parte peticionaria, a través de su representante legal, presentó solicitud mediante la cual manifestó que el imputado aparentaba no entender los procedimientos en su contra por razón de defecto y/o condición mental.

A virtud de lo anterior, el foro de primera instancia suspendió los procedimientos hasta tanto se determinara el estado mental del peticionario. El foro de instancia expresó también:

Que el imputado comparecerá al Hospital de Psiquiatría, Pabellón Forense, para someterse a una Evaluación Psiquiátrica el día 3 de junio de 2014, a las 8:30 am, en el Tribunal Superior de Caguas [. . .]. De

¹ Maltrato.

estar sumariado el imputado, los funcionarios de la Administración de Corrección lo trasladarán al Pabellón Forense de Psiquiatría para la evaluación indicada.

Tras varios señalamientos, el 13 de agosto de 2014 se llevó a cabo la vista sobre procesabilidad al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal². De conformidad con el testimonio de la Psiquiatra del Estado, el foro primario determinó que el imputado no estaba procesable y ordenó el traslado del señor Méndez Pérez a Psiquiatría Forense, ello tan pronto hubiese una cama disponible.

Luego de varias vistas de seguimiento, el 17 de febrero de 2015, el señor Méndez Pérez fue encontrado procesable y la Vista Preliminar se efectuó el 18 de marzo de 2015.³ En dicha vista se determinó causa probable para creer que el acusado había cometido el delito imputado.

Finalmente, el 26 de marzo de 2015, el caso fue llamado para la Lectura de Acusación y Juicio en su Fondo. De la Minuta de la referida Vista surge que el señor Méndez Pérez llegó a una alegación pre-acordada con el Ministerio Público. En esta se enmendó el pliego acusatorio, que imputaba una infracción al Artículo 58 de la Ley 246-2011, para que imputara una infracción al Artículo 136⁴ del Código Penal de Puerto Rico de 2012.

En vista de lo anterior, el foro de primera instancia dictó *Sentencia Nunc Pro Tunc* el 27 de marzo de 2015, notificada el 14 de abril de 2015. Mediante la referida Sentencia, el foro recurrido declaró culpable al señor Méndez Pérez por infracción al Artículo 136 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 y lo condenó a una

² 34 LPRA Ap. II, R. 240.

³ Según surge del expediente ante nuestra consideración, algunas de las vistas de seguimiento tuvieron que ser suspendidas por razón de que el Psiquiatra del Estado no había podido evaluar al señor Méndez Pérez.

⁴ Exposiciones obscenas.

pena de seis (6) meses de cárcel. El foro de primera instancia abonó los siguientes días a la *Sentencia*:

“Abónese un (1) mes y veintidós (22) días del tiempo cumplido en preventiva: desde el 12 de mayo de 2014 al 25 de mayo de 2014 para un total de 13 días; y desde el 17 de febrero de 2015 hasta hoy 26 de marzo de 2015 para un total de 1 mes y 9 días”.

En desacuerdo con el anterior dictamen, el 6 de abril de 2015, el peticionario presentó ante el foro recurrido *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia*. En dicha moción, solicitó que se le abonara a la *Sentencia* el tiempo que llevaba en reclusión desde el 12 de mayo de 2014. Por tal razón, el peticionario sostuvo haber cumplido en exceso de la pena de seis (6) meses. Adujo además, que el Estado no cumplió con su deber ministerial de transportarlo del Departamento de Corrección a Psiquiatría Forense, según lo ordenara el Tribunal.

Examinada la *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia*, el 15 de abril de 2015, notificada el 17 de abril de 2015, el foro de primera instancia declaró la misma, No Ha Lugar.

Nuevamente, inconforme con dicha determinación, el peticionario acude ante este Foro y le imputa la comisión del siguiente error al foro de primera instancia:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al disponer que no se abone al cumplimiento de la *Sentencia* del peticionario la totalidad del tiempo en que este estuvo privado de su libertad, según lo ordena el Estado de Derecho vigente.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el presente recurso.⁵

II

A. La Cláusula de detención preventiva

La Constitución de Puerto Rico establece en su Art. II, Sec. 11, que “[t]odo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo

⁵ Cabe señalar, que la parte recurrida no se opuso a la solicitud presentada por el peticionario.

fianza antes de mediar fallo condenatorio. La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses”. Esta cláusula constitucional tiene el propósito de asegurar la comparecencia del acusado cuando éste no ha prestado la fianza, y a la vez, evita que se le castigue excesivamente por un delito que no ha sido juzgado. Cita omitida. *Ponce Ayala, Ex parte I*, 179 DPR 18, 22 (2010).

Esta protección exige que el juicio se inicie dentro de un término de seis meses desde la detención preventiva del imputado. [. . .]. Si el imputado está detenido preventivamente en exceso de esos seis meses y sin que se haya iniciado el juicio, deberá ser excarcelado. (Cita omitida). *Ponce Ayala, Ex parte I*, supra, pág. 23.

Nuestro más Alto Foro ha expresado además, que “[c]uando el imputado no puede prestar la fianza que le fue impuesta, queda sometido a detención preventiva durante el periodo anterior al juicio. Es decir, permanece sumariado en espera de que se celebre el proceso criminal en su contra”. Esa protección constitucional persigue asegurar la comparecencia “cuando éste no ha prestado fianza”. (Cita omitida). *Ponce Ayala, Ex parte I*, supra, pág. 24.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el término constitucional de detención preventiva de seis meses comienza a contar desde que el imputado es detenido preventivamente por no poder prestar la fianza requerida o por su revocación, cuestión que ocurre tras la intervención del juez imponiendo la fianza o revocándola. *Ponce Ayala, Ex parte I*, supra, pág. 27.

B. Regla 240 de Procedimiento Criminal

Por su parte, la Regla 240 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 240, dispone lo concerniente a la capacidad mental de un imputado de delito para entender los procesos que contra él se lleva. En lo aquí pertinente, dicha regla dispone:

(a) Vista; peritos. En cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere base razonable para creer que el acusado está mentalmente incapacitado, **inmediatamente suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental del acusado.** Deberá el tribunal designar uno o varios peritos para que examinen al acusado y declaren sobre su estado mental. Se practicará en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes.

(b) Efectos de la determinación. Si como resultado de la prueba el tribunal determinare que el acusado está mentalmente capacitado continuará el proceso. Si el tribunal determinare lo contrario, **podrá ordenar la reclusión del acusado en una institución adecuada.** Si luego de así recluírse al acusado el tribunal tuviere base razonable para creer que el estado mental del acusado permite la continuación del proceso, citará a una nueva vista que se llevará a cabo de acuerdo con lo provisto en el inciso (a) de esta regla, y determinará entonces si debe continuar el proceso. (Énfasis nuestro)

Según el propio texto de la antes citada Regla 240 y la norma pautada por este Tribunal, la determinación inicial sobre si existe "base razonable" para dudar de la capacidad del acusado está conferida a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. También nuestro más Alto Foro ha señalado que el juez de instancia, una vez determina que existe "base razonable", tiene que "paralizar *ipso facto* todos los procedimientos, señalar una vista para determinar la condición mental del imputado, y nombrar uno o varios peritos para que evalúen al imputado y atestigüen sobre su condición mental". *Pueblo v. Medina*, 178 DPR 228, 242 (2010).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó también en *Pueblo v. Medina*, supra, pág. 243, que "el proceso dictado por la Regla 240 no comienza con la vista de procesabilidad ("vista de Regla 240")- la cual hace obligatoria la comparecencia de prueba pericial- sino con la determinación de "base razonable" por parte del juez de instancia. Mientras el imputado, en quien se ha encontrado "base razonable" para ordenar la evaluación de su condición mental se encuentre en espera de tal evaluación, el

Ministerio Público se encuentra, a su vez, legal y constitucionalmente vedado —"con las manos atadas"— de proseguir con el procesamiento criminal que tiene el deber de ejecutar.”

Tal paralización responde a la aparente improcesabilidad del imputado. Por eso, la Regla 240 no le consiente otra acción al juez que no sea suspender "inmediatamente" los procedimientos. De esta manera se asegura que nada más ocurra en el proceso que el imputado pudiera no tener la capacidad de entender, afectando su oportunidad de cooperar con su defensa. Desde que el tribunal, ya sea "motu proprio" o a solicitud de parte, paraliza los procedimientos fundamentado en "base razonable", se activa una presunción de improcesabilidad que puede ser o no revertida en la correspondiente vista de procesabilidad. Si la "base razonable" se confirma, implica que el sumariado se encontraba no procesable desde el momento en que se paralizaron los procedimientos y, por ende, el ministerio público absolutamente nada podía hacer. Mientras el imputado se encuentra no procesable, el Estado se encuentra restringido constitucionalmente para poder continuar con los procesos en su contra. *Pueblo v. Medina*, supra, págs. 243-244.

Finalmente, con relación al término que deberá excluirse del cómputo del término máximo de detención preventiva, nuestro más Alto Foro expresó que: *“el tiempo a excluirse del cómputo del término máximo de detención preventiva de una persona que se encuentra improcesable bajo la Regla 240 de Procedimiento Criminal, supra, se comenzará a contar a partir de la determinación por parte del juez de instancia de "base razonable" para creer que el acusado o imputado estaba mentalmente incapacitado”*. *Pueblo v. Pagán Medina*, supra, pág. 246.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos, sostiene el peticionario que erró el Tribunal de Primera Instancia al disponer que no se abonara al cumplimiento de la *Sentencia* la totalidad del tiempo en que este estuvo privado de su libertad, según lo ordena el estado de Derecho vigente. No le asiste la razón. Veamos.

Según dijéramos, el foro de instancia abonó los siguientes días a la *Sentencia*:

“Abónese un (1) mes y veintidós (22) días del tiempo cumplido en preventiva: desde el 12 de mayo de 2014 al **25 de mayo de 2014** para un total de 13 días; y desde el 17 de febrero de 2015 hasta hoy 26 de marzo de 2015 para un total de 1 mes y 9 días”. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, del tracto procesal antes reseñado surge que el **27 de mayo de 2014** el foro de primera instancia dictó *Resolución y Orden* mediante la cual suspendió los procedimientos hasta tanto se determinara el estado mental del peticionario.

Según la normativa previamente esbozada, *el tiempo a excluirse del cómputo del término máximo de detención preventiva de una persona que se encuentra improcesable bajo la Regla 240 de Procedimiento Criminal, supra, se comenzará a contar a partir de la determinación por parte del juez de instancia de "base razonable" para creer que el acusado o imputado estaba mentalmente incapacitado*". *Pueblo v. Pagán Medina*, supra, pág. 246. (Énfasis nuestro).

En vista de lo anterior, el foro de primera instancia debió haber abonado a la *Sentencia* desde el **12 de mayo de 2014** al **27 de mayo de 2014**, para un total de quince (15) días y no de trece (13) días como determinó el foro recurrido, debido a que fue el **27 de mayo de 2014** la fecha en que el foro de instancia determinó

"base razonable" para creer que el acusado estaba mentalmente incapacitado. Por tal razón, el Juzgador de instancia procedió a paralizar los procedimientos hasta tanto se determinara el estado mental del peticionario.

De otra parte, surge también que el peticionario fue declarado no procesable desde 13 de agosto de 2014 hasta el 17 febrero de 2015. Cabe destacar que, según la normativa jurídica antes reseñada, mientras el imputado se encuentra no procesable, el Estado se encuentra restringido constitucionalmente para poder continuar con los procesos en su contra. *Pueblo v. Medina*, supra, págs. 243-244.

En vista de lo anterior, no incidió el foro de instancia al no abonarle a la *Sentencia* el término mientras el peticionario se encontraba no procesable.

Por último, en cuanto a los días abonados a la *Sentencia* entre el 17 de febrero de 2015 al 26 de marzo de 2015, actuó correctamente el foro de instancia, pues el peticionario se encontraba procesable para ese periodo de tiempo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *Certiorari* incoado. Consecuentemente, se modifica la *Sentencia*, a los fines de que se le abone un (1) mes y veintidós (22) días del tiempo cumplido en preventiva por el peticionario. Así modificada, se confirma la misma.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones